

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La Emergencia Sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo el día 13 de marzo de 2020 que ha motivado a dicho Poder a tomar diversas medidas tendientes a mitigar la expansión del COVID -19 (coronavirus) a nivel nacional.

RESULTANDO:

- I) Que las medidas referidas en el VISTO generan repercusiones en la vida económica nacional.
- II) Que una de las principales consecuencias económicas resulta ser una reducción generalizada de actividades en diversos sectores, la cual es pasible de generar a empresas y familias restricciones financieras inesperadas por la pérdida repentina -aunque transitoria- de ingresos.
- III) Que los requisitos que establece la regulación para clasificar los créditos, fueron diseñados para los avatares comunes de la actividad económica y el ciclo económico, pero no contemplan situaciones que se derivan de las restricciones financieras de empresas y familias señaladas en el RESULTANDO II).

CONSIDERANDO:

- I) Que de no flexibilizar razonablemente los requisitos mencionados en el RESULTANDO III) por las restricciones financieras temporales y generalizadas señaladas en el RESULTANDO II), puede suceder que un número relevante de empresas y familias resulten afectados por las consecuencias negativas que de ello se derivan. Ello limitaría su acceso al crédito por un hecho excepcional que no les es imputable y que no debería afectar su calidad crediticia a mediano y largo plazo, justo cuando esos agentes enfrentan restricciones financieras pasibles de ser mitigadas mediante esperas o créditos adicionales.
- II) Que la situación a que refiere el RESULTANDO III) obligaría a las instituciones financieras a realizar recategorizaciones generalizadas de deudores, con el consecuente incremento de las provisiones por riesgo de crédito. Ello podría incentivar a un mayor esfuerzo para el cobro de los créditos vigentes y desestimular la concesión de nuevos créditos, acciones contrarias a las que requeriría la economía si es que estas restricciones financieras no afectan la calidad crediticia a mediano y largo plazo. Las consecuencias negativas mencionadas solo podrían provocar lo que se conoce como “*credit crunch*” (menor disponibilidad de crédito y costos de financiamiento más altos), amplificando significativamente los efectos adversos sobre la actividad económica.
- III) Que más allá de las extensiones de plazos que la normativa pueda disponer de manera extraordinaria bajo esta emergencia, son las instituciones financieras las que conocen más en profundidad la situación económico-

financiera de sus clientes. En ese sentido, se considera pertinente que la flexibilización de plazos sea una facultad potestativa de las instituciones para evaluar sus riesgos de crédito con un mayor margen de independencia, atendiendo cada situación particular.

- IV) Que es de esperar que una vez superada la crisis sanitaria, las restricciones impuestas se vayan levantando, lo que augura que empresas y familias podrán retornar al normal funcionamiento económico en un tiempo acotado, por lo que la flexibilización de plazos debería volver a la normalidad de manera gradual.
- V) Que si bien el tiempo necesario de flexibilización sería acotado, en las circunstancias actuales es muy difícil de predecir, por lo que se entiende prudente definirlo para el semestre comprendido entre el primero de marzo y el 31 de agosto del corriente.
- VI) Que se entiende conveniente autorizar a las instituciones a que puedan extender los plazos de vencimiento en acuerdo con sus clientes, tanto del pago de capital como de intereses, por hasta 180 días, siempre que los vencimientos ocurran en el período mencionado en el CONSIDERANDO anterior.
- VII) Que teniendo en cuenta que el impacto de la crisis sanitaria comenzó los primeros días del presente mes de marzo, la autorización mencionada en el CONSIDERANDO anterior debería aplicarse únicamente para todos aquellos créditos que estaban vigentes al 29 de febrero de 2020.

ATENCIÓN: A las atribuciones establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y en el artículo 38 de la Ley 16.696 de 30 de marzo de 1995, (Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley 18.401 de 24 de octubre de 2008,.

SE RESUELVE

1. Autorizar a las Instituciones de intermediación Financiera, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Crédito de mayores activos, a extender los plazos de vencimiento de los créditos al Sector No Financiero - en acuerdo con sus clientes - por hasta 180 días, tanto del pago de capital como de intereses. En el caso de los préstamos amortizables al consumo, se autoriza a trasladar las cuotas con vencimiento en el período 1ro. de marzo a 31 de agosto de 2020, a partir de la última cuota prevista originalmente, o a partir del 1ro de setiembre de 2020.
2. La autorización anterior podrá ser considerada exclusivamente para:
 - a. deudores cuyos ingresos sean afectados por la Emergencia Sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo el día 13 de marzo de 2020
 - b. créditos vigentes al 29 de febrero de 2020, de acuerdo al Marco Contable aplicable a las referidas instituciones;
 - c. operaciones de crédito que se hubiesen concretado entre el 1ro de marzo de 2020 y la fecha de la presente Resolución.

- d. operaciones cuyos vencimientos estén comprendidos entre el 1ro de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020.
- 3. Las prórrogas que sean otorgadas al amparo de esta resolución no deberán ser consideradas como reestructuraciones ni renovaciones de créditos en los términos del numeral 2, del Anexo 1 del Marco Contable. Desde el punto de vista de la clasificación en categorías de riesgos (numeral 4 del referido Anexo), tampoco implicará una obligación de reclasificación, incluso durante el lapso que ocupe la negociación con el cliente.
- 4. Las instituciones que hagan uso de la autorización deberán identificar adecuadamente en sus sistemas de información los créditos prorrogados, así como aquellos que aún no hayan sido prorrogados pero estén en proceso de negociación, a los efectos de su debida supervisión. La Superintendencia de Servicios Financieros dispondrá el régimen informativo sobre este particular.
- 5. Divulgar la presente resolución mediante Comunicación.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros